

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021

Doctor
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones frente al recurso extraordinario de casación postulado por la defensa contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia del 4 de junio de 2019 por medio del cual se confirmó la sentencia del juzgado promiscuo del circuito de Ituango - Antioquia del 7 de septiembre de 2018.

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa, contra el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirma la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, y lo condeno a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144).

1. HECHOS

Fueron relacionados por el juez de primera instancia de la siguiente manera:

“Para el año 2016 en transcurso del mes de octubre, en la residencia del acusado, en la habitación del mismo, JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO accedió carnalmente a YENNY ALEXANDRA URREGO GALEANO (Y AU G) quien es menor de 14 años.

Con base en la información recaudada se dispuso la captura de JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO la cual se hace efectiva el día 25 de septiembre del año 2017 legalizada al día siguiente ante el juez con función de control de garantías de Ituango, de igual manera se le formulo imputación en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años [artículo 208 C. Penal]. El entonces imputado no se allanó a los cargos formulados en su contra por la Fiscalía, posteriormente se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.”

2. DEMANDA.

Por parte de la Defensa del procesado acusó la sentencia de segunda instancia de conformidad a los siguientes cargos:

2.1. PRIMER CARGO:

Acusó a la sentencia de segundo de conformidad a la causal tercera de casación, por presuntamente haber incurrido en violación indirecta de la ley sustancial al estructurarse errores por falso juicio de identidad, ello por cuanto adujo la

defensora que en la apreciación del testimonio de la niña Y.A.U.G. el Tribunal negó la presencia de inconsistencias en su dicho, les pareció insignificantes las contradicciones en que incurrió la menor de edad, las cuales quedaron mencionadas en los alegatos de instancia y son una muestra clara de la inexistencia del hecho y de la irrealidad de sus afirmaciones, las contradicciones son producto de que la niña no vivió esos acontecimientos, y por ende, no los puede rememorar de manera lógica, coherente y responsiva, un hecho como ese genera un alto impacto que hace que los menores puedan recordarlo con facilidad y puedan ser repetidos una y otra vez, claro está, respetando ese núcleo fáctico, adicionalmente la niña Y.A.U.G. a su corta edad de 11 años, había activado su vida sexual, menciona que ya había tenido relaciones sexuales antes del supuesto hecho, lo que no quiere decir que no pueda ser víctima de abuso sexual, pero es indicador de una alarma que se extiende a una mentalidad abierta a crear fantasías por el mismo deseo sexual, al sentirse rechazada como en este caso lo fue, sumado a que su valoración su edad clínica era de 13 años, patrones de conducta y medio social que no es desconocido que se mide en retos, como se aprecia ocurrió con la algarabía en el colegio.

Por ello solicitó se case la sentencia de segundo grado, en el sentido de modificarle y cambiarla por absolución de su prohijado en aplicación del principio de *in dubio pro-reo*.

2.2. SEGUNDO CARGO.

Adujo la apoderada judicial que el juicio se adelantó con afectación del derecho de defensa, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia únicamente consideraron las pruebas de cargo, omitiendo la valoración de las de descargo.

En igual sentido adujo que invocó la causal primera contentiva en el numeral primero del artículo 181 del código de procedimiento penal, en lo que atañe a la falta de aplicación de una norma de rango legal, por cuanto las dudas probatorias que se estructuran no fueron resueltas a favor del procesado.

Adujo que el fallador de segundo grado no reconoció el alto nivel de dubitación que introdujeron, respecto de la responsabilidad del procesado RESTREPO RESTREPO, de los hechos, las pruebas recopiladas en audiencia, en especial, aquellas que hicieron referencia, a que para la fecha de los hechos atribuidos no residía en el municipio de Ituango (minuto 8 y 39 segundos, sesión de juicio 18 de abril de 2018)

Lo anterior, lo afirman los testigos WILLIAM ALBEIRO VILLA DIAZ, LUIS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA, MARIA CLARA JARAMILLO ORTIZ, JOSE GIRLBERTO ORTIZ, quienes lo ubican en dicho municipio entre el mes de septiembre a noviembre de 2016, laborando, ejecutando tareas propias del campo, mandados tales como compra de pañales en el almacén del niño que es atendido por la señora MARIA ALBA AVENDAÑO MEJIA, quien también dio su testimonio. JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO, se encontraba en Entreríos el fin de conseguir plata para gastos de sus grados y realizar la compra de una moto, adicionalmente realizo gestiones de exámenes médicos, tales como aporío la defensa.

Existía un interés de parte de Y.A.U.G. quien, hacia constantes búsquedas a JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO, en el pueblo cuando este último iba a bordo de su moto, ante la negativa del mismo esto se convirtió en animadversión

por parte de la menor Y.A.U.G. tal como manifiesta el condenado “me cogió rabia porque yo le interesaba”, también lo dicen en sus juradas MARIA CLARA JARAMILLO ORTIZ y JOSE GILBERTO ORTIZ.

Manifestó que si Tribunal Superior de Antioquia hubiese aplicado en debida forma las reglas de valoración probatoria, la conclusión hubiese sido diferente a la adoptada, optando por la absolución del mismo, ante la duda probatoria que se cernía en lo relacionado con la conducta punible de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, pero ignorando tal falencia, trasegó del terreno del falso juicio de identidad, ya no solo frente a la menor Y.A.U.G.A, a quien le atribuyo identidad en un grado mayor al ontológicamente le correspondía y le desconoció entidad a los testigos de JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO.

2.3. TERCER CARGO:

Para el último cargo la defensora manifestó la presunta falta de aplicación normativa de rango legal, llamada inexorablemente a regular el caso, por cuanto la duda probatoria que se estructura no fue resuelta a favor del procesado, como lo manda el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, configurándose la causal de casación contenida en el artículo 181 del mismo Sistema Jurídico, específicamente la del numeral 1, puesto que con ello se invirtió la carga de la prueba, que correspondía al Órgano Acusador, cargándose injustificadamente a aquel, no existiendo el presupuesto indispensable para emitir sentencia condenatoria en contra del mismo, pues no se logró el convencimiento más allá de toda duda, sobre su responsabilidad en los hechos atribuidos.

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Del análisis de los cargos formulados por la defensa contra la sentencia de segundo grado tenemos que la apoderada judicial ha postulado un problema jurídico a resolver y es sí hay una errada valoración probatoria por parte del fallador de segundo grado que lo indujo a aplicar indebidamente la ley sustancial.

Para lo cual hemos de referirnos en los siguientes términos: el censor en su postulación deprecó yerros por violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho a los cuales nos referiremos en los siguientes términos:

Antes de referirnos a la procedencia de esta postulación, considera necesario esta delegada del Ministerio Publico hacer las siguientes postulaciones preliminares: el delito sexual por el que se condenó al procesado es una conducta delictiva de resultado, de conducta instantánea, mono-ofensivo. El bien jurídico tutelado que ha protegido el legislador es la formación sexual, por medio del cual se pretende proteger al menor de catorce años para que tenga un desarrollo sin ningún tipo de interferencia que pueda alterar tal formación. Frente al análisis subjetivo encontramos que se debe comprobar que la conducta desplegada por el sujeto activo es normativa y materialmente dolosa.

La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 estableció:

“... No obstante, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar que exigir de la menor, como lo demanda la libelista, «precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no sólo resulta irrazonable atendiendo a la edad con

que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas» (CSJ SP, 15 feb. 2012, rad. 37108).

En similar sentido, frente a análoga réplica, en un caso donde se debatía la credibilidad de una menor por ciertas imprecisiones en torno a la fecha de los hechos la Corte señaló (CSJ AP2180-2015, rad. 40740):

“... La censura que radica la demandante estriba, en síntesis, en que el ad quem derivó el compromiso de responsabilidad del acusado (...), no obstante, las imprecisiones que advierte en relación con la fijación de la fecha exacta en que ocurrieron los hechos denunciados por la menor víctima del agravio sexual. (...)

Impertinente censura, no sólo por la deficiencia en su postulación y argumentación, sino porque repudia los criterios para la apreciación de la prueba en general y los previstos de manera particular para la prueba testimonial, conforme lo establecido en los artículos 380 y 404 de la Ley 906 de 2004, desconociendo que esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional. (...) Preciso es reseñar que (...) el Ad Quem valoró de manera integral el testimonio de la menor víctima, para estimar, entre otras cosas, como válidas las razones de aprensión que tuvo la menor para no dar cuenta de los hechos una vez sucedieron y, de igual manera, restar relevancia a las imprecisiones que tuvo al señalar la fecha exacta de la ofensa de que fue víctima, acotando que:

A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la sicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos, 13 años.” ...”¹

Ahora frente a la valoración de la declaración de las menores víctimas en delitos que afecta su libertad e integridad sexual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de febrero de 2018 radicado 44.074 indicó:

“... Siguiendo las Directrices sobre Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos de Naciones Unidas, la Sala ha sostenido que cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz, y a que su testimonio sea aceptado como confiable y suficiente para dictar condena cuando ponderado frente a las reglas de la sana crítica se ofrece coherente, sólido, creíble y veraz (CSJ SP, SP9805-2015, Casación 38716; CSJ AP6291-2015, casación 42783). ...”

Con relación con la presunta errada valoración de los elementos materiales probatorios hemos de manifestar: En primer lugar, respecto a los yerros por error de hecho formulados por la apoderada judicial hemos de referir desde ya que estos argumentos no tienen vocación de prosperidad en el sentido que:

¹ Sentencia del 25 de abril de 2018 radicado 47.161

El primer elemento material probatorio obrante en el proceso penal y, como punto de partida, tenemos la versión rendida por la menor Y.A.U.G., quien declaró que se relaciona muy bien con sus compañeros de colegio y que para la fecha de su declaración cuenta con 13 años de edad, que vive en el sector urbano del municipio. Al ser indagada sobre el motivo por el cual se la había llamado a declarar la menor fue contundente y puntual en manifestar que "por la demanda que se impuso contra JEAN CARLOS", "por violación", a quien dijo que lo conoció hace 2 años por "lo que pasó", una amiga, que fue a su casa y de ahí salieron a la casa de él, lugar donde sucedieron las cosas, "tuvimos relaciones sexuales" dijo ante el interrogante de que cosas habían sucedido, al ser consultada sobre si distinguía las partes íntimas de su cuerpo, respondió que sí y que Jean Carlos tuvo acceso a sus partes íntimas, "a mi vagina, mis senos" que ese acceso se dio por "tocamientos, penetración" manifestó de forma literal, que los mismos actos se dieron una vez, en la casa de él.

Que para el momento de la ocurrencia del hecho, en la casa del procesado se encontraban los amigos de este y reiteró que sostuvo relaciones sexuales con el señor JEAN CARLOS RESTREPO RESTREPO, una sola vez, al ser indagada si dicha relación sexual fue consentida, manifestó que no que fue obligada a sostener esas relaciones sexuales, que lo sucedido se lo conto a una amiga, de nombre Yesica y que sobre esos hechos también sabe su mamá, la cual cuando supo de los hechos, fueron a la comisaría, hicieron la demanda y las orientaron para ir al hospital, que la denuncia ante la comisaría de familia, fue interpuesta por ella y su mama, y que en razón de esos hechos también fue llevada al médico.

Al suscitarse las preguntas de la defensa dentro del conainterrogatorio, la menor es contundente en reiterar que fue no fue obligada por Jean Carlos Restrepo a sostener relaciones sexuales.

En iguales condiciones se cuenta con la declaración de JULIA ESTHER GALEANO CORREA, progenitora de la víctima quien en su declaración indicó que una niña dice que su hija fue violada por el señor Jean Carlos, detallando sobre sus respuestas anteriores, manifestó que la algarabía consistía en que en el colegio "empezaron a gritarla de lado a lado, -que te fuiste a dormir con fulano de tal con la niña ... si no estoy mal la niña se llama Yesica. ..." comenta que su hija decía que ella no había ido y que sus compañeros le decían que sí que ella había ido y había entrado en la noche a ese lugar, que esa es la algarabía que menciona, sobre a quien se referían con "fulano de tal" en medio de la algarabía, dice que se refieren al señor Jean Carlos, adujo en igual sentido que una vez que fueron a la comisaría y encontraron de que otra niña había dicho la misma versión.

Testimonio de la psicóloga del C.T.I. de la comisaria de familia doctora Yarley Rodríguez Rivas, quien manifestó haberle practicado una entrevista psicosocial, que utilizó una técnica semiestructurada en la que se puede modificar o eliminar preguntas o algunos pasos de la técnica, según el desarrollo cognoscitivo del menor, refiere 5 etapas en dicho proceso, simpatías, identificación de anatomía, identificación del olfato o los tocamientos, escenario del abuso y que tal está el niño para enfrentar el tipo de entrevistas.

La menor le manifestaba que ella tenía una amiga de nombre Yesica, quien una vez fue a la casa de ella le dijo que la acompañara donde un amigo, que efectivamente ella la acompañó que llegaron a la casa del amigo llamado JEAN CARLOS, que fueron a la casa, estaban afuera y luego YESICA la llama adentro de la casa de JEAN CARLOS que ella entró y se quedó parada en la puerta del cuarto de la habitación de JEAN CARLOS y que JEAN CARLOS le dice que se siente y ella se sienta en la cama del mismo, que él le dice, que "le montó como los brazos ella dice que sintió como algo, que luego que tuvo relación con JEAN CARLOS y que ella también manifiesta que ella lo hizo por su propia voluntad y que lo conoció el mismo día que sostuvo la relación sexual. En igual sentido, indicó que en el momento en que la entrevistó le que cuando ocurrieron los hechos ella tenía 11 años y que Jean Carlos 18 años de edad, dice que la entrevista la realizó el 8 de marzo de 2017.

Ahora bien, de los anteriores elementos materiales probatorios tenemos un hecho constante que es la relación sexual, la edad de la menor y la persona con quien sostuvo dicha relación sexual pese a la edad de la menor. El bien jurídico tutelado del tipo penal en estudio tiene una relevancia constitucional ello por cuanto su protección es mayor y se encuentra protegida por el artículo 44 de la Carta Política, en consecuencia, los tipos penales con relación a los niños, niñas y adolescentes deben ser comprendidos como protectores de su plena formación, al lado de los otros bienes jurídicos de relevancia constitucional como la integridad e indemnidad sexuales.

Si bien es cierto, las versiones de la menor y la entrevista psicológica dejan entrever la duda respecto si la relación sexual fue o no consentida, la norma penal tiene una presunción tácita y es que un menor de 14 años no tiene capacidad para determinarse y actuar libremente en ejercicio de su sexualidad. Ello por cuanto, no tiene la capacidad de auto determinarse y asumir las responsabilidades que contraer el sostener relaciones sexuales a su corta edad, por ello el legislador ha protegido con más rigurosidad a los niños y niñas menores de 14 años, por su estado de vulnerabilidad debido a su estado de inmadurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva.

Esta presunción es de carácter absoluto *iuris et de iure*, y no admite por tanto prueba en contrario, la ley ha determinado que hasta esa edad el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos dentro de una política de estado encaminada a preservar el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en imperativo del deber absoluto de abstención.

Significa ello, que al juzgador le este vedado entrar a discutir la presunción de incapacidad para decidir y actuar libremente en materia sexual, que la ley establece en pro de los menores de 14 años con el propósito de protegerlos en su sexualidad, pretextando idoneidad del sujeto para hacerlo, en razón a sus consentimientos o experiencias anteriores en materia sexual, ni apuntar la ausencia de antijuridicidad de la conducta típica, al hecho de haber el menor prestado su consentimiento.

Ello entonces nos conlleva a determinar más allá de toda duda razonable que la conducta descrita en los hechos del proceso en estudio, consistente en acceso carnal con la menor víctima, evidenciadas en los rastros o secuelas observadas en las evaluaciones médico legales, no es más que un acto que afectó en forma directa y grave la protección a que tiene derecho en su formación sexual la menor de 14 años que para la época de los hechos contaba apenas con 11 años,

afectando así en forma evidente el bien jurídico tutelado por el canon 208 de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, si analizamos todo lo relacionado por la menor a lo largo de sus experticias encontramos que por una parte que en todas ellas la menor ha sido concisa en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se sostuvo el encuentro sexual y con quien los sostuvo, núcleo fundamental para la adecuación típica por la que fuere llamado a juicio al procesado. Si bien es cierto en sus versiones se encuentran discrepancias que más que derruir la veracidad del dicho de la menor, le imprime confiabilidad, por cuanto no se está frente a un libreto aprendido y recitado varias veces de igual manera, la única discrepancia es frente al consentimiento, pero como se manifestó por esta delegada anteriormente, al haberse desarrollado una actividad sexual con una menor de 14 años, el consentimiento del encuentro sexual no le quita la responsabilidad al procesado.

Por otra parte los fallos de la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en que los resultados de las investigaciones científicas determinan que la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los Tribunales, y su dicho debe ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados al proceso, particularmente en los casos de abuso sexual en los cuales ante los intentos de disminuir la revictimización del niño se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido.

Tenemos entonces que se puede concluir que los dichos de la menor son creíbles, sus manifestaciones realizadas a lo largo de este proceso judicial, en el cual considero ha sido un proceso revictimizante, en el sentido de haber tenido que recordar una y otra vez ante diversos entes estatales el hecho causado. Para esta delegada del Ministerio Público, al igual que para los falladores de instancia con los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados a juicio oral, son suficientes para destruir la responsabilidad del acusado, ello por cuanto el núcleo fáctico no varía, por el contrario se mantiene en el sentido de indicar que las relaciones sexuales fueron sostenidas con el señor Jean Carlos Restrepo Restrepo, en la residencia de este, en su habitación, cuando ella apenas contaba con la corta edad de 11 años, circunstancia que se puede corroborar con la valoración médica en donde se encontró himen desflorado y cicatrizado.

En consecuencia, el consentimiento o no del acto no resta la responsabilidad del acusado en el tipo penal por el que fuere llamado a juicio. Sobre el particular, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo indicamos al inicio de este concepto, en sentencia del 25 de abril de 2018 bajo el radicado 47.161 indicó que las incoherencias que aparentemente se presenten en los relatos de los menores deben ser estudiadas cuidadosamente a efectos de encontrar la trascendencia y si en verdad desarticula lo vertebral de las versiones.

² Al respecto ver pronunciamientos de la SP del CSJ del 9 de mayo de 2018, radicado 47423,23 de mayo de 2018 bajo el radicado 46.992, 22 de marzo de 2017 radicado 44.441, 30 de enero de 2017 bajo el radicado 42.656, 16 de marzo de 2016 radicado 43.866.

³ Corte Constitucional Sentencia T-116 de 2017.

Para esta delegada del Ministerio Público no es procedente el argumento de la defensa refiriendo que hay duda en la responsabilidad del acusado y deba aplicarse el principio del *in dubio pro reo*.

Con los elementos materiales probatorios y evidencia física allegada en juicio oral, considera esta Delegada del Ministerio Público que se acredita con la solvencia la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado en la comisión de las mismas. Lo anterior, porque no se presentó razón alguna por la cual la niña pudo haber mentido en su relato y que los revisten de una considerable gravedad, ya que era una menor de 14 años de edad, con la que el procesado realizó el acto libidinoso en contravía de los derechos fundamentales de la misma.

De las argumentaciones esgrimidas por el fallador de segunda instancia, considera esta delegada del Ministerio Público, no se incurrió en errores de hecho como lo pretende hacer valer el apoderado judicial, por el contrario, los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida en juicio conlleva más allá de toda duda razonable la ocurrencia del acto sexual con la menor Y.A.U.G. y la autoría de dicho acto delictivo es el señor Jean Carlos Restrepo Restrepo. Ello entonces, indica la ausencia de prosperidad de los cargos primero, tercero y segundo argumento del cargo dos, en el sentido que los falladores de instancia no incurrieron en yerros de valoración probatoria como lo pretende hacer valer la defensora y como consecuencia de ello, una aplicación indebida de la ley sustancial por falta de aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Por último y en este punto del concepto, considera esta Delegada del Ministerio Público importante recalcar que la manifestación realizada en el primer aparte del cargo segundo del libelo de casación, en el sentido de aducir que los falladores transgredieron el derecho de defensa, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia únicamente consideraron las pruebas de cargo, omitiendo la valoración de las de descargo, tampoco tiene vocación de prosperidad, ello por cuanto si nos detenemos a analizar la sentencia de primer grado, entre folios 18 a 29 se puede observar que el juez de primer grado reseñó el dicho de los testigos de descargos y efectuó su correspondiente valor a las declaraciones de descargo tal como se aprecia del folio 44 y ss. del respectivo fallo de primera instancia, igualmente en las declaraciones de cargo se puede observar que se analizaron los contrainterrogatorios realizados a cada uno de los testigos del ente acusador. Donde la juez al respecto indicó:

“Respecto a lo traído por la defensa considera el despacho que la misma opto por una estrategia que resulto demasiado pobre para los efectos del proceso y las pretensiones de absolución deprecadas, recordemos que la teoría del caso se resumió a establecer que durante la época de los hechos su procurado no se encontraba en el municipio y en efecto trajo la prueba testimonial del señor William Alberto Villa Díaz, , Luis Enrique Restrepo Zapata, esposo de la tía del acusado, María Alba Avendaño todos vecinos del municipio de Entreríos donde se dijo permaneció Jean Carlos entre los meses de septiembre y noviembre de 2016 trabajando en la finca del señor Restrepo Zapata, esposo de su tía...

...por otra parte se trajo al estrado a la señora Luz Mila Tobón Abuela del implicado, Marleny Restrepo Tobón madre del mismo, María Clara Avendaño amiga, y el mismo Jean Carlos rindió su testimonio como acusado, además de los documentos recogidos por el investigador de la defensa señor Edgar Julio Sierra Ortiz quien recopiló unos documentos que dan cuenta que el señor Jean

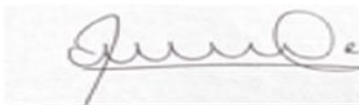
Carlos estuvo - en fechas específicas - fuera del municipio de Ituango, para lo que trae constancia de exámenes médicos realizados el 21 de octubre de 2016 en el hospital de entre ríos,... " luego de lo cual, el juzgado de conocimiento desestimó lo dicho por estos testigos y aplicó mayor valor probatorio a la prueba aportada por la Fiscalía, para concluir que existía certeza para condenar. Esto es, que la prueba si fue analizada pero no conforme al deseo de la defensa, pues no logró probarse que la acusación careciera de fundamento o temeridad y menos que la menor quisiera perjudicar al acusado, puesto que, si se presentó denuncia, ello fue motivado en los rumores y el mal ambiente que se ocasiono con el señalamiento a la menor que se había acostado con el acusado. Lo cual, a su edad le causó el impacto y desde luego la noticia llego a la progenitora que, al respecto, acudió a las autoridades a dar a conocer el hecho para que se investigara, como efectivamente ocurrió desde la comisaria hasta llegar a la Fiscalía.

Concluyó igualmente el Juzgado, que la versión de la menor y las pruebas de psicología y del médico forense señalaron que el menor relató ante ellos lo sucedió y señaló a su agresor, encontrando además que efectivamente a su corta edad, la menor si había sido penetrada vaginalmente, puesto que existían desgarros antiguos -mayores de 8 días- que así lo confirmaban. Así las cosas, el Juzgado no encontró duda de la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

Por su parte, en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, se tiene que a folio 13 y siguientes de la sentencia objeto de disenso, este alto Tribunal conforme los parámetros de la apelación analizo las pruebas de descargo, que la conclusión de la valoración de los dichos de estos elementos materiales probatorios sea distinta a la teoría del caso de la defensa, no quiere ello decir que la apreciación probatoria sea contraria a la norma sustancial y procesal.

En atención a los anteriormente relacionado, en protección de los derechos constitucionales de la víctima, la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal, en forma respetuosa solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia no case la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia del 04 de junio de 2019.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal